

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-023/2015.

Visto para resolver la denuncia que formula el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral vigente en el estado, cuya realización se atribuyen al Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco y el ciudadano José de Jesús de Alba Reynoso, en su calidad de Director de Desarrollo Municipal.

R E S U L T A N D O S:

1º. Presentación de la denuncia. El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signando por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección, registrado con el número de folio 004964, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco.

2º. Acuerdo de radicación. El seis de junio del año en curso, se dictó acuerdo en el que se recibió el escrito referido en el punto anterior, radicándose la denuncia de hechos con el número de expediente PSE-QUEJA-293/2015. Dicho acuerdo se notificó al denunciante mediante oficio número 6213/2015, el siete de junio de la presente anualidad.

3º. Acuerdo de reencauzamiento. El veinte de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que reencauzó la denuncia de hechos en comento, para tramitarse como procedimiento sancionador ordinario y en consecuencia se registró con el número de expediente PSO-QUEJA-023/2015. El acuerdo en cita se notificó al quejoso a través del oficio número 7035/2015, el veinte de junio de la presente anualidad.

4º. Acuerdo de admisión. El treinta de junio del año en curso, se dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de

San Juan de Los Lagos, Jalisco; y al ciudadano José de Jesús de Alba Reynoso, en su calidad de Director de Desarrollo Municipal.

5°. Emplazamiento. El dos de julio de dos mil quince, se emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado con las copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días naturales contestaran respecto de las imputaciones realizadas por el partido político quejoso.

6°. Recepción de los escritos de contestación de denuncia. Con fecha nueve de julio del año en curso, mediante escrito signado por los ciudadanos Raúl Alejandro de la Torre y José de Jesús de Alba Reynoso, Síndico y Director de Desarrollo Rural y Fomento Agropecuario, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco; presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 005994, comparecieron a dar contestación a la denuncia de hechos, así como a ofertar las pruebas que consideraron pertinentes para desvirtuar los hechos denunciados.

7°. Acuerdo de recepción de los escritos de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y vista para alegatos. El veintisiete de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior; se reconoció a los ciudadanos Raúl Alejandro de la Torre y José de Jesús de Alba Reynoso, el carácter de Síndico y Director de Desarrollo Rural y Fomento Agropecuario, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Así mismo, se tuvo a los denunciados dando contestación, en tiempo y forma, a la denuncia y por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden.

En el mismo acuerdo, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por el partido político quejoso y por los denunciados, que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador ordinario y que su naturaleza así lo permitió, habiéndose puesto el expediente a la vista de las partes, por un plazo de cinco días naturales, para que formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

8°. Acuerdo de reserva de actuaciones. El diez de septiembre de dos mil quince, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho a las partes, para realizar manifestaciones y, se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

9º. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. Con fecha veintidós de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

10. Comisión de quejas y denuncias. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el proyecto de resolución referido.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el Partido Acción Nacional se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido del escrito de denuncia. En el escrito de denuncia, el representante del Partido Acción Nacional, en esencia, manifiesta que el día cuatro de junio del año en curso, en una bodega ubicada en Boulevard Ramón Martín Huerta, a un costado del “Casino Diamante

Premier”, se encontraron sacos con semillas, destinados para ser repartidos entre los habitantes del municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco; contra la exhibición de un “vale” entregado a los beneficiarios, por el gobierno municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Municipal, a cargo del ciudadano José de Jesús de Alba Reynoso.

V. Contestación de la denuncia. El Síndico y el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco; en su escrito de contestación de denuncia, confirmaron la existencia de la bodega referida por el representante del partido político quejoso y agregaron que la misma sirve de almacén provisional para recibir los insumos de los diversos programas estatales y federales.

Así mismo, reconocieron que en dicha bodega se entrega, entre otros bienes, semilla a los agricultores solicitantes como parte del programa de apoyo a la agricultura, sin embargo, negaron que tanto el documento utilizado para hacer entrega de la semilla a los agricultores beneficiados, así como la propia entrega de dicho beneficio constituyan propaganda gubernamental.

Además, manifestaron que ni en el edificio que sirve de bodega, ni en la orden de entrega de semilla, se contiene promoción a favor o en contra de partido político o candidato alguno, por lo que, contrario a lo argüido por el representante del partido político quejoso, no se está en presencia de propaganda gubernamental.

En otro orden de ideas, resulta importante establecer que ninguna de las partes formuló alegatos dentro de la etapa correspondiente, no obstante haber sido notificadas, tal como se desprende de actuaciones.

VI. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en defensa del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos y de la Dirección de Desarrollo Social de ese municipio, realizaron el síndico y el titular de la dependencia referida, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador.

Así, el representante del partido político quejoso, refiere que los actos desplegados por los denunciados, consistentes en el documento en el que se ordena entregar al portador del mismo, un saco de semilla certificada, en el que se contiene el sello del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco; el nombre del titular de la Dirección de Desarrollo Social Municipal, así como la leyenda “SEMILLA ENTREGADA POR EL GOBIERNO DEL

ESTADO EN COORDINACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL”, constituye propaganda electoral, la cual se difunde dentro del periodo de campañas.

Por tanto, la controversia en el presente asunto es determinar si se configura la infracción contenida en el artículo 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, si se difundió propaganda gubernamental durante el periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive.

Al respecto, resulta importante establecer que el denunciante atribuye el incumplimiento a la normatividad electoral al Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco; y al ciudadano José de Jesús de Alba Reynoso, en su calidad de Director de Desarrollo Social Municipal.

VII. Determinación de ser los denunciados sujetos de responsabilidad. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local los denunciados se encuentran contemplados como sujetos de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Luego, es evidente que el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco; y el servidor público que funge como Director de Desarrollo Social Municipal, se sitúan en el supuesto previsto en la fracción del numeral referido en el párrafo que antecede, por lo que se les debe considerar como sujetos de responsabilidad para los efectos del presente procedimiento.

VIII. Existencia de los hechos. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujetos de responsabilidad de los denunciados, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el representante del partido político quejoso, en su escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil quince.

Así, el representante del **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofertó las pruebas siguientes:

“1.- Técnica.- Consistente en 4 fotografías

2.-) Técnica.- Consistente en 2 dos discos compactos, de los cuales se ofrece desde estos momentos el medio idóneo para su reproducción”.

Probanzas que fueron admitidas y desahogadas en su momento.

Por su parte, el Síndico del **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**; y el **Director de Desarrollo Social Municipal**, ofrecieron como pruebas las mismas aportadas por el partido político quejoso.

En primer término, vale apuntar que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece en su artículo 463 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos narrados por el representante del partido político quejoso en su escrito inicial de denuncia, concretamente de aquellos relacionados con la difusión indebida de propaganda gubernamental durante el periodo comprendido a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral inclusive, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente.

Luego, como parte de su carga probatoria, el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas técnicas, cuatro fotografías y dos videos contenidos en igual número de discos compactos.

Ahora bien, tanto las fotografías y videos ofrecidos y aportados por el representante del partido político quejoso, efectivamente tienen el carácter de pruebas técnicas, conforme lo dispone el artículo 521 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece expresamente el numeral 463, párrafo 3 del código comicial de la entidad.

Al respecto, cabe precisar que las fotografías y videgrabaciones han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías y videgrabaciones pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar convicción sobre su contenido.

Luego, respecto a las pruebas técnicas, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

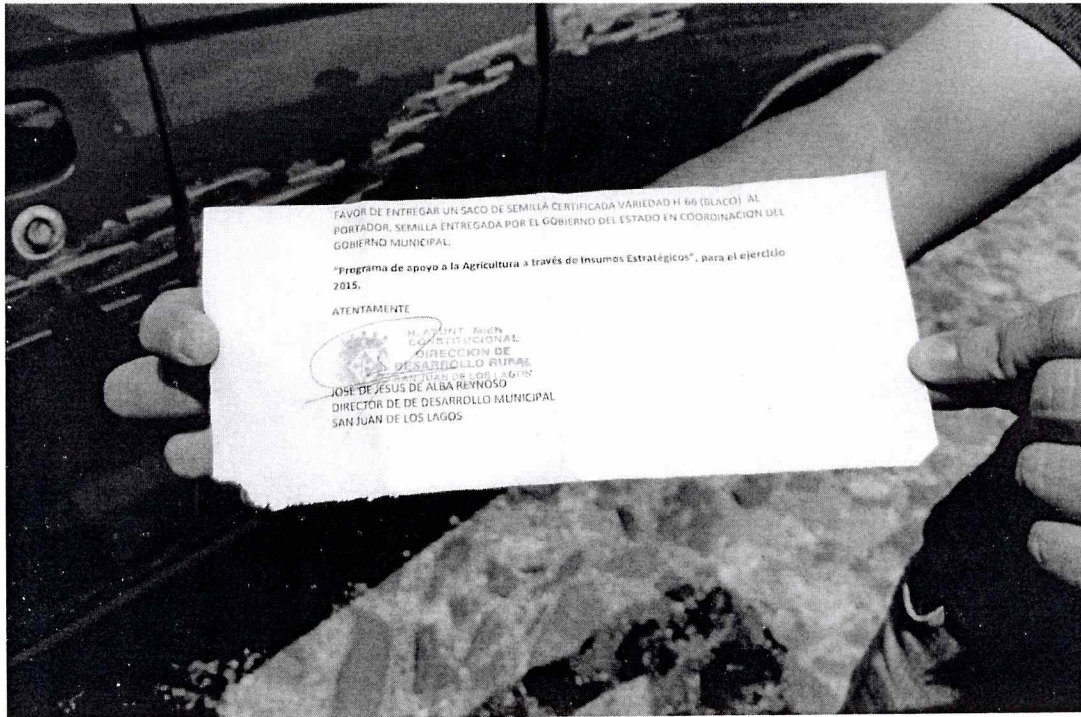
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Luego, de conformidad con las razones que a continuación se exponen, esta autoridad advierte que las probanzas aportadas por el representante del partido político quejoso, concatenadas con las afirmaciones vertidas por los denunciados en su escrito de contestación, son suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos narrados en el escrito de denuncia.

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que concatenadas las pruebas técnicas y las afirmaciones vertidas por los denunciados, resultan suficientes para acreditar que el día cuatro de junio de dos mil quince, ciudadanos beneficiarios del “Programa de apoyo a la Agricultura a través de Insumos Estratégicos, para el ejercicio 2015”, se presentaron en la bodega ubicada en el Boulevard Ramón Martín Huerta, a un costado del casino “Diamante Premier”, del municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco; con una orden de entrega de un saco de semilla certificada variedad H-66 (blaco), expedida por el ciudadano José de Jesús de Alba Reynoso, Director de Desarrollo Municipal, con el sello del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Para efectos meramente ilustrativos, se inserta a continuación una imagen de la orden de entrega, la que permite apreciar las características y contenido del documento referido.



IX. Determinación de la existencia de la infracción.

Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados, ahora se analizará si se trata de propaganda gubernamental y, en su caso, si su difusión transgrede la normativa electoral vigente.

Así, para los efectos precisados en el considerando que antecede, resulta importante señalar que el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como

en los numerales 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establecen que constituye infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Al efecto, resulta importante establecer que el periodo de campañas en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla, dio inicio el cinco de abril del año en curso, tal como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-037/2014, emitido en sesión ordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante el cual este órgano de dirección aprobó el calendario para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados².

De igual manera, las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, están precisadas en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015³**, en el que el Instituto Nacional Electoral, señaló entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Deberá **suprimirse o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes:
- Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; aquellas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de

² Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

³ INE/CG61/2015, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 18 de febrero de 2015.

Bellas Artes y Literatura; las del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública, salvo la llamada "Quehacer Educativo" versión "Cédulas Profesionales" para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad;

- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;
- La campaña "Ángeles Verdes" en su versión "Semana Santa".
- La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria "Declaración Anual e Informativa" y "Buzón Tributario";
- La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;
- La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano.
- La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;
- Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus organismos Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios forestales, prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos y cultura del agua;
- La campaña "Prevención integral del embarazo no planificado e Infecciones de Transmisión Sexual en adolescentes" de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población;
- La campaña del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- Las campañas "Protección civil", versión "lluvias", y "Prevención del embarazo adolescente" de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;
- Las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor;

- Las campañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Seguridad" en su versión "Semana Santa";
- La campaña del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con apagón analógico y transición a la Televisión Digital Terrestre.
- Las campañas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- La campaña de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- Las campañas del Centro Nacional para la Salud de Infancia y Adolescencia, Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones.
- Las campañas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia denominadas "Campaña de Bullying" y "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimientos";
- La propaganda que para la asistencia pública que emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública; y
- Las campañas del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

- La propaganda exceptuada mediante dicho acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.
- Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público.
- Además, la emisión antes referida deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.
- Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- La aplicación de las normas sobre propaganda gubernamental no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Cabe precisar que dicho acuerdo fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-59/2015 y su acumulado, SUP-RAP-69/2015 y su acumulado, así como SUP-RAP-83/2015.

Luego, por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional, así como de los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con estos dispositivos, son los servidores públicos de:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) **Los municipios;**
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir cualquier tipo de propaganda gubernamental, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y el Código Electoral de la entidad, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Así mismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, este órgano colegiado advierte que en el periodo que comprende la prohibición, sólo se puede difundir propaganda gubernamental, cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en:

- a) las campañas de información de autoridades electorales;

- b) servicios educativos y de salud, o
- c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Por tanto, para la actualización de la infracción, deben acreditarse los supuestos siguientes:

Elemento objetivo: difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

Elemento temporal: durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Elemento personal: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.

De esta manera, es necesario acreditar que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos.

Lo anterior es así, porque el supuesto de la infracción establece de manera clara en quien recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, quienes pueden realizarlo por sí o por interpósita persona; sin embargo, para que eso suceda, hay que acreditar la responsabilidad del ente público que se vale de otra persona.

De esta manera, en el presente asunto, **la conducta señalada le es atribuida a un órgano de gobierno municipal y a un servidor público.**

El segundo elemento describe la conducta y sus cualidades o características, conforme a éstas, debe tratarse de "propaganda gubernamental", entendiendo por ésta, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos adquiridos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos

contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Ahora bien, la difusión de la propaganda gubernamental, debe realizarse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Elemento Objetivo.

La “orden de entrega” materia de la queja **no constituye propaganda gubernamental**, pues como se advierte, la misma no es una publicación que contenga información que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos adquiridos cumplidos por parte de algún ente público.

Lo anterior se afirma, toda vez que como lo manifiestan los denunciados, el documento cuestionado fue expedido a los ciudadanos beneficiarios del programa de apoyo a la agricultura, previamente registrados en un listado en poder del Ayuntamiento, es decir, sólo los ciudadanos inscritos en el referido programa recibieron un documento de las características apuntadas, por tanto, el contenido de la “orden de entrega” no se puede considerar como una información general.

En este orden de ideas, y toda vez que no se surte el elemento objetivo, ya que en el caso concreto la “orden de entrega” de insumos para la agricultura, no constituye lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conceptualizado como propaganda gubernamental, pues como se ha dejado asentado en párrafos precedentes, el documento aludido no contiene información que se haya hecho del conocimiento del público en general; resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal, pues aun cuando los mismos pudieran configurarse, ello no cambiará el sentido de la presente determinación, ya que se requiere el surtimiento de los tres elementos para tener por acreditada la hipótesis de la infracción prevista en la normatividad electoral local.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que no obstante haberse acreditado los hechos denunciados, los mismos no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral vigente en el estado, lo que de suyo equivale a tener por inexistente la violación denunciada por el Partido Acción Nacional.

⁴ En este sentido, la resolución del expediente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, emitida por la Sala Superior.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, quienes integramos este Consejo General,

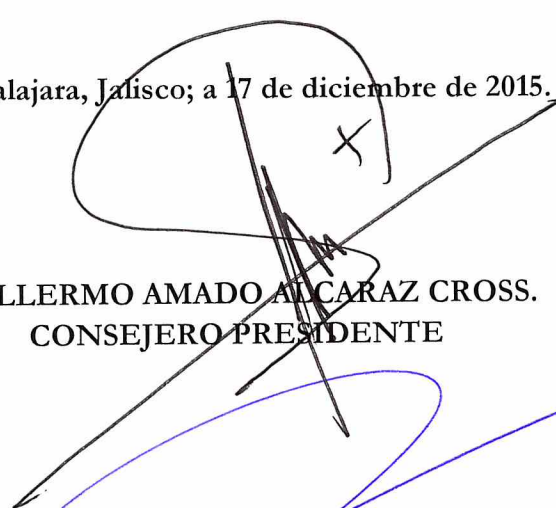
RESUELVE:

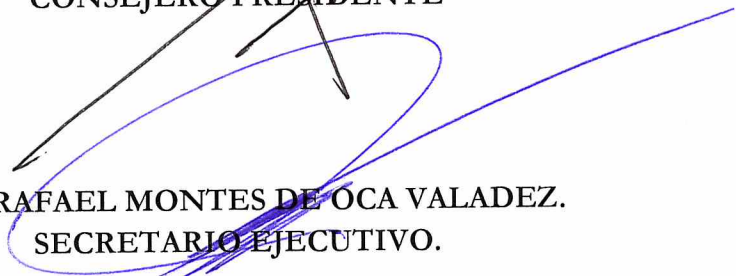
PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción, en los términos precisados en el considerando **IX** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 17 de diciembre de 2015.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/lacg.